



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300330 00** formulada por **GABRIEL EDUARDO BASTIDAS MONSALVE** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310302120090067800**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 00330 00.

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 23 de febrero de 2023.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbe5e78c567e2355f3c8fc3de66ef1468b2f944df8c6473f6a760e0cebe03f**

Documento generado en 06/03/2023 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Miércoles - marzo 01 de 2023

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOS DE BOGOTA D.C.
-SALA DE DECISION DE TUTELAS-
E. S. D.

REF: TUTELA No: **11001 220 3000 2023 00330 00**
ACCIONADO: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ASUNTO: IMPUGNACION FALLO

En calidad de accionante (quien soy persona en estado de vulnerabilidad por estar en condición de discapacidad), estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto que impugno la sentencia de tutela de fecha 23-02-2023, notificado el siguiente 24

Se solicita revocar el fallo apelado, teniendo en **cuenta que NO es cierto lo que expresa el fallo de tutela de 1ª instancia** en cuanto a que “la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ya ha cesado - hecho superado - y que por lo tanto existe carencia actual de objeto.

Porque? Sencillamente porque si se avala la terminación del proceso por pago al haber pasado por alto y sin agotar una etapa del proceso - como lo es la liquidación de costas del proceso declarativo – y sin atender la orden del propio juez, lógicamente que esas “prerrogativas” o derechos subjetivos considerados como derechos fundamentales se me estarían violando totalmente

FUNDAMENTOS Y RAZONES:

1.-) PRIMERA: El auto de fecha 16 de febrero del año que cursa mediante el cual se resolvió el recurso propuesto por mi apoderado es contrario a lo señalado por el mismo juez en auto anterior de fecha 12 de julio del año 2022.

El argumento para no reponer el auto del 29-08-2022 es contradictorio.

2.-) SEGUNDA: El debido proceso si se está violando. Esto es fácil determinarlo con el solo hecho de cuando se observa y se analiza la liquidación de costas que hizo la secretaria del juzgado y que fue aprobada por el juzgado en el auto del 29-

08-2022 que terminó el proceso por “pago total de la obligación”, se evidencia que solo se hizo liquidación de costas exclusivamente y respecto del proceso ejecutivo tramitado a continuación, **pero NO se tuvieron en cuenta las partidas del proceso declarativo** que dio inicio al siguiente ejecutivo.

3.-) TERCERO: Lo anterior va en contra vía de la propia orden que fue emitida por el propio juez accionado(49 Civil del Circuito), cuando en el auto de fecha 12 de julio de 2022 en su numeral 3) se dispuso: “**ordenar a secretaria practicar las liquidaciones de costas del proceso ejecutivo, así como las del ejecutivo...**” (subrayas y negrillas no son del texto)

4.-) CUARTO: Es claro que al incumplirse con la orden del juez en ese auto - del 12-07-2022 – NO se podía aun dar por terminado el proceso por pago total, puesto que precisamente en ese momento **aun NO se habían liquidado las costas del proceso declarativo** y por mera lógica el proceso no podría terminarse, sin haberse cumplido la orden del juez en esa decisión, o lo que es lo mismo, no puede darse por terminado este proceso sin que previamente se haga la liquidación de las costas atendiendo la orden de ese auto del 12 de julio anterior. Es decir sin que se cumpla con esa etapa del proceso.

5.-) QUINTO: Al haberse ordenado la terminación del proceso mediante el auto pertinente, salta a la vista que se transgredió totalmente la orden del juez, y claramente esa etapa de previamente hacer la liquidación de costas del proceso declarativo(que hasta la presente fecha no se ha efectuado) y por ende se violó el procedimiento establecido por la ley, socavando de facto “las formas propias del juicio”, es decir el principio rector del debido proceso.

6.-) SEXTO: Es fácil detectar que - repito e insisto - a la presente fecha se sigue **incumpliendo la orden impartida por el mismo señor juez** en el numeral 3) del auto de fecha 12 de julio de 2022.

7.-) SEPTIMA: Como conclusión de lo dicho es patente y evidente que el auto que ordeno terminar el proceso(del 29 de agosto de 2022), carece de legalidad, pues no se puede dar por terminado un proceso ejecutivo tramitado a continuación del declarativo, cuando en este NO se han liquidado las costas del inicial y se ha desconocido la orden emitida por el propio funcionario según el auto referido del 12-07-2022.

8.-) OCTAVO: Dentro de esa liquidación de costas del proceso declarativo, acatando la orden del mismo señor juez, se deberán tener en cuenta las partidas puestas de presente por este sujeto procesal, dentro de las cuales se debe incluir - como **así se dijo en el numeral 5) del fallo de primera(1ª) instancia del 04 de septiembre del año 2019** - como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE(\$4.000.000)

9.-) NOVENO: Por ultimo es importante decir que en desarrollo de un proceso judicial, es al juez como titular y director del proceso a quien le corresponde velar por la legalidad y legitimidad del mismo, revisando que cada etapa del proceso se vaya surtiendo con apego a la norma jurídica que regula el procedimiento, ejerciendo el "control de legalidad" como lo establece el artículo 132 del CGP, garantizando que se respete no solo el debido proceso(Art. 29 superior), sino los derechos de las partes del litigio y que sus ordenes como director del proceso se estén cumpliendo o se hayan cumplido.

Por las anteriores razones solicito **revocar** el fallo de tutela apelado.

Atentamente.

Gabriel Eduardo Isola

